

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Penal del Circuito Especializado
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, agosto catorce (14) de dos mil veinte (2020).

ASUNTO: Auto mediante el cual se resuelve RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN impetrado por la Dra. ANGIE DANIELA CONTRERAS BURGOS Defensora de la señora ELVA ORTEGA DE BONZA, contra el Auto Interlocutorio de julio 23 de 2020 mediante el cual no se decretó la nulidad de la actuación (Artículos 59, 63 y 65 de la Ley 1708 de 2014).

AFFECTADOS: LUIS EDUARDO BONZA ORTEGA C.C. No. 88.238.555, CESAR BAUDILIO ESCALANTE LIZARAZO C.C. No. 88.264.306, LEIDY JOHANNA CASTRILLÓN GUEVARA C.C. No. 27.606.482, VANESSA VANEGAS LONDOÑO C.C. No. 31.436.234, ALBEIRO BONZA ORTEGA C.C. No. 88.262.789, ELVA ORTEGA DE BONZA C.C. No. 27.630.532, STEPHANY LISBETH DELGADO RANGEL C.C. No. 1.102.361.815, SO1.CIEDAD INVERSIONES LIZAROS LTDA y ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA.

RADICACIÓN: 54001-31-20-001-2019-00062-03
RADICACIÓN FGN: 110016099068201800234 E.D Fiscalía 64 adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.

BIENES OBJETOS DE EXT: INMUEBLES identificados con Folios de Matrículas Nos. 260-175061; 260-175062; 260-234734; 260-236869; 260-236870; 260-277232; 260-325407; 260-325411; 260-325412; 260-84843; 260-241432; 260-241411; 260-165121; 260-249259; 260-40169 y 260-6138, ubicados en San José de Cúcuta, Los Patios y Villa del Rosario, Norte de Santander, SEMOVIENTES 76 Bovinos, marca LB, y los ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO denominados "GANADERÍA PARAMILLO POR COMERCIALIZADORA PARAMILLO" con Matrícula Mercantil No. 177261 (actual), 177260 (anterior) y "STYLOS DUSHY COLORS A DUSHY COLOR'S" con Matrícula Mercantil No. 179471 (actual), 179470 (anterior).

ACCIÓN: EXTINCIÓN DE DOMINIO.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, a pronunciarse respecto del **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** interpuesto y sustentado oportunamente desde las 14:50 horas del miércoles 29 de julio de 2020, por la Dra. **ANGIE DANIELA CONTRERAS BURGOS**, Defensora de la señora **ELVA ORTEGA DE BONZA**, contra el Auto Interlocutorio de julio 23 de 2020, mediante el cual **no** se decretó la nulidad de la actuación adelantada por este Despacho.

II. DE LA DECISIÓN RECURRIDA

Con fundamento en los artículos 82 y 83 de la Ley 1708 de 2014, mediante Auto Interlocutorio del 23 de julio del año en curso se valoró la solicitud de nulidad presentada por la Dra. **ANGIE DANIELA CONTRERAS BURGOS**, apoderada judicial de la señora **ELVA ORTEGA DE BONZA**, respecto a la notificación del auto proferido el 1º de julio de 2020, a través del cual se resolvió la solicitud de control de legalidad de las medidas cautelares decretadas por la Fiscalía General de la Nación, respecto del bien inmueble identificado con folio de matrícula **260-241411**, ubicado en la calle 6AN #1AE-62 Barrio Ceiba II, San José de Cúcuta, departamento Norte de Santander, propiedad de su poderdante, por considerar que el acto jurídico de notificación realizado no se ajustó a lo preceptuado en el Artículo 54 de la Ley 1708 de 2014¹, modificado por el artículo 14 de la Ley 1849 de 2017, en concordancia a lo dispuesto en el numeral 9º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020², sin que concurrieran alguna de las circunstancias previstas en el artículo 83 de la Ley 1708 de 2014³ para acceder a la pretensión del profesional del derecho.

¹ Artículo 54 de la Ley 1708 de 2014 modificado por el artículo 14 de la Ley 1849 de 2017 "POR ESTADO. <Artículo modificado por el artículo 14 de la Ley 1849 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Con excepción del auto admisorio de la demanda de extinción de dominio, el que admite la demanda de revisión y la sentencia, todas las providencias se notificarán por estado que se fijará por el término de un (1) día en la Secretaría y se dejará constancia de la fijación y desfijación".

² Artículo 9º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 dispone "Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva (...) No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal (...) de la misma forma podrán surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia (...) Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado"

³ Artículo 83 de la Ley 1708 de 2014. "CAUSALES DE NULIDAD. Serán causales de nulidad en el proceso de extinción de dominio, las siguientes: 1. Falta de competencia. 2. Falta de notificación. 3. Violación al debido proceso, siempre y cuando las garantías vulneradas resulten compatibles con la naturaleza jurídica y el carácter patrimonial de la acción de extinción de dominio".

III. MOTIVO DE DISENSO DEL RECURRENTE

En defensa de los intereses de la señora **ELVA ORTEGA DE BONZA**, la recurrente, al sustentar el recurso de Reposición y en subsidio el de apelación, cuestiona que la Secretaria del Despacho le haya remitido vía email la decisión mediante la cual se resolvía su solicitud de control de legalidad, argumentando que:

*“teniendo en cuenta el correo enviado por el despacho, cito textualmente: “respetuosamente me permito NOTIFICAR PERSONALMENTE y allegando copia de la misma en diez y nueve (19) folios a los siguientes intervinientes y afectados”, el despacho de manera equívoca señala que fue un mero acto de notificación, cuando de manera expresa en el correo señala una de las formas de notificación contemplados en el capítulo III Notificaciones de la Ley 1708 de 2014, que si bien es cierto cabe señalar que, este profesional entiende que no es una obligación notificar dicho auto de manera personal, lo cierto es que, éstas notificaciones no son incompatibles la una de la otra y la ley no prohíbe que la misma pueda realizarse de manera personal a través de correo electrónico, convirtiéndose ésta en la última notificación (...) en el correo se manifiesta lo siguiente: **QUE LAS NOTIFICACIONES SERÁN POR LOS ESTADOS VIRTUALES UNA VEZ NOS AUTORIZEN EL CARGUE AL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL (...)** se puede observar que el despacho evidentemente envió un mensaje que generó confusión respecto a la habilitación de los estados virtuales (...) lo que nos llevó a concluir que a la fecha del 3 de julio de 2020 no contaban con la señalada autorización. Pero luego, el Despacho mediante auto objeto de recurso señala que si contaba con autorización para esa fecha, todo lo cual, nos permite inferir que, el correo enviado por el Despacho el día 3 de julio de 2020 terminó por enviar un mensaje equivocado a esta parte procesal (...) Por otro lado, respecto al tema de fijación y desfijación, objeto de discusión, el despacho se limita al referirse al tema haciendo alusión a la contingencia generada por el SARS-CoV-2 y lo establecido en el artículo 9 Decreto Legislativo No. 806 de 2020, y concluye manifestando que no hay lugar que desde secretaria se deje dicha constancia de la fijación y desfijación de la notificación realizada, y manifiesta que la norma es clara y que se fija en el estado por un día. No obstante lo anterior, al analizar la norma (...) se puede observar literalmente que la norma en ningún momento señala que la fijación y desfijación se entenderá que será efectiva cuando simplemente se suba el auto a la página de la rama judicial por 1 día (...) el artículo en mención es flexible en cuanto a las impresiones y firmas, más no respecto a la obligación del artículo 54 de Ley 1708 de 2014 (...) a la fecha no se ha surtido la constancia de fijación y desfijación del mencionado auto (...) con la expedición del Decreto 806 de 2020 se instó a dar un término prudencial a los sujetos procesales para que con la reanudación de los términos procesales pudieran cumplir con sus cargas procesales, precisamente por este cambio abrupto que ha generado el paso de la jurisdicción a la virtualidad, fenómeno al que hemos estado aprendiendo sobre la marcha, por ello, se solicita dentro de los principios constitucionales, sea repensado esta solicitud, comoquiera que acá en este caso, se están contabilizando los términos desde el día primero en que entró nuevamente la Rama Judicial a operar con normalidad (1 de julio de 2020), y entonces queda en el aire la pregunta ¿Se aplicó en este caso el término prudencial de que habla el Decreto 806 de 2020?”*

Entonces, según la tesis defensiva, debe reponerse la actuación al considerar que la notificación por estado de que trata el artículo 54 de la Ley 1708 de 2014, fue subsumida por una actuación de mera comunicación realizada por la Secretaria del Despacho, la cual debería dársele la connotación de notificación personal; así mismo, que pese a la pandemia que afrontamos, los operadores judiciales de extinción de dominio deben cumplir literalmente con lo estipulado por el legislado

en el entendido que el estado “se fijará por el término de un (1) día en la Secretaría y se dejará constancia de la fijación y desfijación”, sugiriendo además que la reanudación de los términos judiciales, anunciada desde el 27 de junio de 2020, mediante ACUERDO PCSJA20-11581⁴ emitido por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, debe ser entendido de manera flexible con los intereses de su prohibida, atendiendo lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

IV. DE LOS SUJETOS PROCESALES

De conformidad con lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 63 de la Ley 1708 de 2014⁵, la Secretaria del Despacho dejó a disposición de todos los sujetos procesales la manifestación realizada por la profesional del derecho y las demás providencias que ya han sido objeto de notificación en página web de la Rama Judicial⁶, por el término común de dos (2) días, los cuales correspondieron al cuatro (4) y cinco (5) de agosto del 2020 a las 15:00 horas, recibéndose a las 14:47 horas del 5 de agosto de 2020 las consideraciones de la Dra. **MARLENE AMAYA VALBUENA**, Fiscal 64 DEEDD, quien expuso:

“Desde la óptica hermenéutica puede decirse que el razonamiento invocado por la impugnante se ajusta a una verdad material y procesal, en el entendido que el espíritu de la norma se concibe a través de su literalidad o contenido, empero deviene aclarar que los contenidos normativos no pueden interpretarse de manera exegética, sino distintamente acudiendo a una dinámica sistemática, Lo anterior significa, que si bien es cierto el artículo 54 del Código de Extinción de Dominio, plantea que hay que dejar constancia de fijación y desfijación de los autos, ello obedece a un asunto interno del operador judicial y no como punto de referencia para que los sujetos procesales presenten sus escritos de inconformidad. Lo que realmente hay que atender en el mencionado normativo es que dicha notificación por estado se hará por el término de un día en la Secretaria del despacho judicial (...) los argumentos expuestos por la parte contradictora, no deben ser de recibo por el Juzgado, si se atiende a su irrelevancia, toda vez que la función de una constancia secretarial, no es la que marca o indica el término para interponer los recursos, dado que dicho plazo temporal lo efectiviza la fijación del estado por un día, desfijese o no, momento desde el cual los intervinientes deben estar atentos para presentar oportunamente sus escritos (...) En cuanto al asunto del decreto legislativo 806 de 2020 y la necesidad de dar por tiempos prudenciales para la reanudación de los términos judiciales, se tiene que ello se cumplió el 1º de julio de 2020, cuando se reactivaron (...) En este orden de ideas, debe el Juzgado de Extinción de Dominio, despachar desfavorablemente la petición incoada”

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Dra. **ANGIE DANIELA CONTRERAS BURGOS**, apoderada judicial de la señora **ELVA ORTEGA DE BONZA**, disintiendo de la decisión adoptada el 23 de julio de la presente anualidad por este mismo Despacho, en el escrito con el que interpone y sustenta recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio **APELACIÓN**, para demostrar la presunta irregularidad en la actuación, bosqueja similares argumentos a los planteados inicialmente para desdibujar el proceso de notificación de la providencia del 1º de julio de 2020, mediante el cual se resolvió la solicitud de control de legalidad a las medidas cautelares decretada por la Fiscalía General de la Nación, respecto del bien inmueble identificado con folio de matrícula

⁴ “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020”

⁵ Artículo 63 de la Ley 1708 de 2014. “REPOSICIÓN. Salvo las excepciones previstas en este Código, el recurso de reposición procede contra los autos de sustanciación que deban notificarse y contra los interlocutorios de primera instancia.

El recurso de reposición deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro del término de ejecutoria de la providencia. Cuando así ocurra, el secretario dejará el expediente a disposición de todos los sujetos procesales por el término común de dos (2) días. Surtido el traslado se decidirá el recurso dentro de los tres (3) días siguientes”.

⁶ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-penal-del-circuito-especializado-en-extincion-de-dominio-de-cucuta/8>

260-241411, ubicado en la calle 6AN #1AE-62 Barrio Ceiba II, San José de Cúcuta, departamento Norte de Santander, sin tan siquiera señalar por qué la toga se equivoca en afirmar que, primero, dicha determinación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 54 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 14 de la Ley 1849 de 2017, se notifica por estado; segundo, pretende que a luz de la realidad actual por la que atraviesa la administración de justicia en razón al COVID-19 que el Despacho fije y desfije en la Secretaria el estado; y tercero, la reanudación de los términos judiciales, anunciada desde el 27 de junio de 2020, mediante ACUERDO PCSJA20-11581 emitido por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, debe ser desconocido.

Pese a que la norma es clara en señalar que “(C)on excepción del auto admisorio de la demanda de extinción de dominio, el que admite la demanda de revisión y la sentencia, todas las providencias se notificarán por estado”⁷, pareciera que la recurrente interpreta que por el hecho de habersele enviado copia de la providencia adoptada a través de la Secretaria, debería entenderse que fue notificada personalmente con posterioridad a la fijación de estado electrónico, planteamiento que no tiene ningún tipo de asidero.

Lo anterior tiene su explicación en lo siguiente: se tiene que el auto interlocutorio del 1 julio de 2020, mediante el cual se decidió “*Declarar la legalidad de las Medidas Cautelares de **SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO, EMBARGO y SECUESTRO** decretadas, mediante Resolución del 12 de marzo de 2019, por la Fiscalía 64 adscrito a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260 241411 y No. 260-241432 ubicados en la Calle 6N No. 1AE-62, apartamento 401 y parqueadero 4, Primer Piso del Edificio Los Robles, Cúcuta, Norte de Santander, propiedad de la señora **ELVA ORTEGA DE BONZA**, de acuerdo a la parte motiva de esta providencia*”, fue notificado mediante Estado No. 1 del 1º de julio de 2020, el cual se publicitó a través de la página web de la Rama Judicial⁸, tal y como lo exige la norma, sin que el legislador en la Ley extintiva de dominio haya señalado ritualidad distinta a la realizada por la judicatura, a fin de enterar a las partes sobre este tipo de determinaciones, tal y como pretende hacer ver la respetada abogada.

No encuentra esta judicatura razón para aclarar, revocar o modificar la decisión adoptada, máxime si se ha actuado conforme las normas preexistentes y que la letrada pareciera darle la misma dimensión a un mero acto comunicación y a uno de notificación. Si se observa el Código de Extinción de Dominio, resplandece diáfano el procedimiento de notificación de providencias como la que incomoda a la recurrente, aunado al hecho que es elemental la obligación que concierne al profesional del derecho de estar pendiente de los asuntos legales que representa, sin que resulte razonable, proporcional y adecuado escudarse en su desidia de no revisar por medio de los canales virtuales las actuaciones realizadas por la autoridad judicial, para proponer luego una nulidad que no viene a cuento.

Ahora, es de reiterar que como consecuencia de la pandemia generada por el COVID 19 son claros los cambios que ha tenido que afrontar tanto la administración de justicia como los administrados, pues la misma implicó que desde hace más de dos meses se esté socializando el uso de las tecnologías de la comunicación, a través de todas las herramientas tecnológicas con las que se cuenta en la actualidad, por lo que resulta desafortunado y absurdo exigirle a la toga, tal y como lo plantea la Dra. **ANGIE DANIELA CONTRERAS BURGOS**, que fije y desfije sus estados en la Secretaria del Despacho cuando es de pleno conocimiento que este tipo de actuaciones se están realizando de manera virtual en la página web de la Rama Judicial; que el acceso a las sedes judiciales se encuentra restringido tanto para el

⁷ Ver artículo 54 de la ley 1708 de 2014.

⁸ ver vínculo <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-penal-del-circuito-especializado-en-extincion-de-dominio-de-cucuta/8>.

público en general como para los mismo funcionarios judiciales, siendo la norma es clara en señalar que se fija el estado por un día, el cual claramente se publicó de manera virtual el 1º de julio de 2020.

También afirma la recurrente que “con la expedición del Decreto 806 de 2020 se *instó a dar un término prudencial a los sujetos procesales para que con la reanudación de los términos procesales pudieran cumplir con sus cargas procesales*” (negrita fuera de texto). Sin embargo, observa el Despacho que es una interpretación alejada de la realidad procesal e incluso con dicho decreto se quiere la agilización de los procedimientos a través de la virtualidad, y, además, es un hecho de público conocimiento que mediante el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, el Honorable Consejo Superior de la Judicatura ordenó la reanudación de los términos judiciales para continuar, en lo posible, con el normal trámite de los procesos judiciales.

No está de más señalar el reproche que la recurrente hiciera a la validación de las medidas cautelares decretadas por la Fiscalía General de la Nación; molestia legítima comprensible en la defensa, pero, contrario a sus intereses, su disenso con la determinación en cita adoptada por el Despacho, debía presentarse en la oportunidad procesal oportuna atendiendo la notificación por estado virtual, sin que su desconocimiento de la norma pueda ser reprochable a la administración de justicia.

Entonces, ciñéndonos a los criterios de necesidad, ponderación y legalidad, resulta razonable **NO REPONER** la decisión del 23 julio de 2020 proferida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Cúcuta Norte de Santander, ratificándose que **no** hay lugar a decretar la nulidad de la actuación, en tanto el proceso de notificación de la providencia del 1º de julio de 2020, mediante el cual se resolvió la solicitud de control de legalidad a las medidas cautelares decretada por la Fiscalía General de la Nación, respecto del bien inmueble identificado con folio de matrícula **260-241411**, ubicado en la calle 6AN #1AE-62 Barrio Ceiba II, San José de Cúcuta, departamento Norte de Santander, se encuentra ajustado a las leyes preexistentes.

Ahora bien, con fundamento en el numeral 3º del artículo 65⁹ y artículo 67¹⁰ de la Ley 1708 de 2014, modificados por los artículos 17 y 18 de la Ley 1849 de 2017, como quiera que la Dra. **ANGIE DANIELA CONTRERAS BURGOS** interpuso en subsidio el recurso de apelación, se **CONCEDERÁ** el mismo ante la Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho de Dominio del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en el efecto devolutivo.

De conformidad con el aparte final del inciso 3º del artículo 67 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 18 de la Ley 1849 de 2017, remítase las piezas

⁹ Artículo 65 de la Ley 1708 de 2014. “APELACIÓN. En los procesos de extinción de dominio únicamente procede el recurso de apelación contra las siguientes providencias: 1. La sentencia de primera instancia, en el efecto suspensivo. 2. El auto que niega pruebas en la fase del juicio, en el efecto suspensivo. 3. Los demás autos interlocutorios proferidos durante la fase de juicio, en efecto devolutivo. 4. Las decisiones judiciales que denieguen cualquiera de los controles de legalidad establecidos en esta ley, en el efecto devolutivo”.

¹⁰ Artículo 67 de la Ley 1708 de 2014 modificado por el artículo 18 de la Ley 1849 de 2017. “TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN. El recurso de apelación deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro del término de ejecutoria de la providencia. La sentencia proferida en primera instancia podrá apelarse y sustentarse dentro de los seis días siguientes a su notificación.

Cuando se haya interpuesto como único el recurso de apelación, vencido el término para recurrir, el secretario dejará el expediente a disposición de todos los sujetos procesales por el término de cuatro (4) días para los no recurrentes. Precluido el término anterior, si fuese viable, se concederá en forma inmediata mediante providencia de sustanciación en que se indique el efecto en que se concede.

Cuando se interponga como principal el recurso de reposición y subsidiario el de apelación, negada la reposición y concedida la apelación, el proceso se enviará en forma inmediata al superior.

PARÁGRAFO. La parte que no apeló la sentencia de primera instancia podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que profirió el fallo antes de que sea concedida la apelación.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal”.

procesales pertinentes a la Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., para lo de su competencia.

Por último, si bien es cierto que contra esta decisión no procede recurso alguno, para garantizar el principio de publicidad y para que surta efectos jurídicos la presente decisión, se notificará por **ESTADO**.

En consecuencia, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 23 de julio de 2020, mediante el cual **no** se accedió a la solicitud de nulidad de la actuación impetrada por la Dra. **ANGIE DANIELA CONTRERAS BURGOS**, en representación de la señora **ELVA ORTEGA DE BONZA**, de acuerdo a la parte motiva de esta providencia.

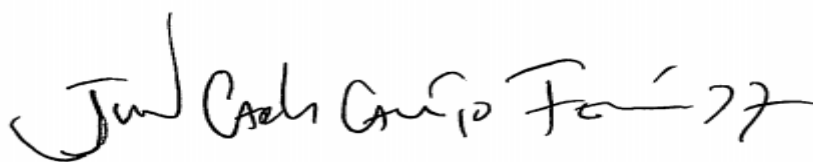
SEGUNDO: Con fundamento en el numeral 3º del artículo 65 y artículo 67 de la Ley 1708 de 2014, modificados por los artículos 17 y 18 de la Ley 1849 de 2017, se **CONCEDE** ante el Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., el recurso de **APELACIÓN** presentado por la Dra. **ANGIE DANIELA CONTRERAS BURGOS**, apoderada judicial de la señora **ELVA ORTEGA DE BONZA**, en el efecto devolutivo¹¹.

TERCERO: Notificar por **ESTADO** la presente decisión a los sujetos procesales e intervinientes.

CUARTO: ORDENAR a la Secretaría del Despacho que de conformidad con el aparte final del inciso 3º del artículo 67 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 18 de la Ley 1849 de 2017, remita copia de las piezas procesales pertinentes, a la Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., para lo de su competencia.

QUINTO: Contra la presente decisión **NO PROCEDE RECURSO ALGUNO**, conforme lo dispone el artículo 64¹² de la Ley 1708 de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS CAMPO FERNÁNDEZ

Juez

¹¹ Artículo 65 de la Ley 1708 de 2014. "APELACIÓN. En los procesos de extinción de dominio únicamente procede el recurso de apelación contra las siguientes providencias: 1. La sentencia de primera instancia, en el efecto suspensivo. 2. El auto que niega pruebas en la fase del juicio, en el efecto suspensivo. 3. Los demás autos interlocutorios proferidos durante la fase de juicio, en efecto devolutivo. 4. Las decisiones judiciales que denieguen cualquiera de los controles de legalidad establecidos en esta ley, en el efecto devolutivo".

¹² Artículo 64 de la Ley 1708 de 2018. "INIMPUGNABILIDAD. La providencia que decide la reposición no es susceptible de recurso alguno, salvo que contenga puntos que no hayan sido decididos en la anterior, caso en el cual podrá interponerse recurso respecto de los puntos nuevos".